

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00219 00
Demandantes:	SCHNEIDER BUITRAGO GUZMÁN Y OTROS
Demandados:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR (HOSPITAL EL TUNAL) Y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto:	ACLARACIÓN AUTO

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de julio de 2018 los demandantes presentaron demanda de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR (HOSPITAL EL TUNAL), y al HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA. Por los daños y perjuicios derivados de la de la falla médica de la que fue objeto el señor SHNEIDER BUITRAGO GUZMAN.
2. El 26 de agosto de 2019 se admitió la demanda (fol. 99 a 104, cuaderno principal virtual).
3. El 25 de octubre de 2019 se notificó auto admisorio de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público (fol. 121 cuaderno virtual).
4. El 27 de enero de 2020 la Secretaría Distrital De Salud contestó la demanda y propuso como excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva (fol.176 a 115 cuaderno principal virtual).
5. El 4 de febrero de 2020 la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E contestó la demanda no propuso excepciones previas (fol. 209 a 285 cuaderno principal virtual).
6. El 5 de febrero de 2020 CORPORACION SALUD contestó la demanda propuso como excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva (fol. 240 a 255 cuaderno principal virtual).
7. El 11 de febrero de 2020 el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE COLOMBIA-CORPORACION SALUD llamó en garantía a la empresa aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (fol. 2 a 3 cuadernos llamamiento virtual).
8. El 18 de febrero de 2020 la apoderada de la parte demandante solicitó aclaración del auto admisorio de la demanda, al indicar que no se admitió la demanda frente a Sanitas EPS (fol. 122, cuaderno principal virtual).

9. El 18 de febrero de 2020 se presentó reforma a la demanda (fol.123 a 136 cuaderno principal virtual).

II. CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de aclaración

Sea lo primero señalar la solicitud de aclaración de auto se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual es aplicable en el procedimiento contencioso administrativo, en virtud de la remisión expresa que efectúa el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (Subrayado fuera de texto)
(...)

Bajo la norma en contexto, se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por disposición de la Ley 1437 de 2011 establece que la aclaración de providencias judiciales procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia**, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Así las cosas, y en observancia al estatuto procesal se logra evidenciar que en efecto se omitió admitir la demanda frente a Sanitas EPS. No obstante, en el caso de la referencia el auto que admitió la demanda quedó ejecutoriados 3 días después de su notificación, es decir la notificación de dicho auto se realizó 23 de octubre de 2019 por correo electrónico y el mismo quedó ejecutoriado el 26 de octubre de la misma anualidad¹.

Por consiguiente, la solicitud de aclaración de la admisión de la demanda es del 18 de febrero de 2020 por lo que será rechazada por extemporánea por cuanto no fue allegada dentro de la ejecutoria del auto como lo dispone la norma.

Sin embargo, sería del caso entrar a estudiar de oficio la figura procesal de la adición prevista en el artículo 287² del mismo estatuto procesal, sino fuera porque aquella no aplica por extemporaneidad, pues el auto ya quedó ejecutoriado.

Empero, este Despacho no desonce que omitió pronunciarse sobre la demandada Sanitas EPS; razón por la cual, para subsanar esa omisión aplicará la Constitución

¹ Artículo 302 del CGP Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

² **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Política en lo que respecta al artículo 29 en el cual establece el principio de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

De conformidad con lo anterior, el principio de legalidad también fue estipulado por el legislador en el artículo 7° y 132 del Código General del Proceso, principio procesales que obligan al juez a que debe realizar un control de legalidad agotada cada etapa procesal para corregir o sanear los vicios que configuran la irregularidades que sucedan al interior del proceso. Es por ello que a efectos de garantizarle a las partes sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se procederá al estudio de admisión la demanda frente a Sanitas EPS, ello también garantizando el derecho sustancial sobre el procedimental.

2. De la admisión de la demanda frente Sanitas EPS

2.1 Antecedentes

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR (HOSPITAL EL TUNAL), y al HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA y SANITAS EPS**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de la presunta falla en el servicio médico sobre la humanidad del señor SHNEIDER BUITRAGO GUZMAN.

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la demandada es una entidad pública en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”***

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:>

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”

Como quiera que la ciudad de Bogotá es la Sede Principal de las entidades demandadas; evento que se encuentra contemplado en la norma antes descrita, por lo que se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 6º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en que “cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”. Asimismo, dicha disposición normativa, establece que “la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios”.

En este orden de ideas, se tomará el mayor valor solicitado por concepto de perjuicios morales. De esta manera se observa que la pretensión mayor asciende a la suma por perjuicios asciende a \$234.372.600 (perjuicios morales), monto que no

supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de “dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 18 de julio de 2016 (fecha en que se presentó la afección médica (fl.12), a partir del 19 de julio de 2016 empezó a correr el termino de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el 19 de julio de 2018, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial.

Es así, como verificado el expediente se distinguen da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 11 de julio de 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación ha sido **clasificada en legitimación de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Sobre este punto ha expuesto el H. Consejo de Estado:

“(...) Varios y reiterados han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera tendientes a diferenciar los dos aspectos medulares de la figura de la legitimación en la causa. Así ha dicho que en la reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar “la persona interesada podrá”, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. Puede ocurrir entonces que la afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 86 del C. C. A, de que la parte demandante se crea “interesada” (legitimación de hecho en la

*causa) no resulte cierta en el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa (...)*³

Conforme a lo anterior, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son las víctimas a quienes según la demanda se le causó un daño antijurídico, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada ha sido a quien el actor ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

Sobre este requisito, se tiene que la apoderada de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 6° Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el expediente. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Finalmente, vencido el término de la notificación de la demandada SANITAS EPS, se dispondrá el ingreso del expediente al Despacho para pronunciarse sobre la reforma de la demanda, ya que en ese estado procesal estarían vinculadas la totalidad de las demandadas.

Considerando lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración del auto de 16 de agosto de 2019.

3 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez - Bogotá, D.C. 10 De Agosto De 2005 - Radicación Número: 44001-23-31-000-1994-03444-01(13444)

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado **SHNEIDER BUITRAGO GUZMAN, YINETH MIREYA VALDERRAMA LOPEZ, YIRLEY LISETH BUITRAGO VALDERRAMA**, en contra de **SANITAS EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal de **SANITAS EPS** y/o quien haga sus veces de. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **SANITAS EPS** por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado comenzara a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos:

- De la parte actora:
arpconjuridicos@hotmail.com
- Del demandado:
notificajudiciales@keralty.com
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com
corsaludun@hun.edu.co
angelica.gonzalez@hun.edu.co

SÉPTIMO: VENCIDO los términos señalados en líneas anteriores ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. –
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **32** de fecha **06 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
59
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cbf260b44ef12f6c0dfcfd4f989b8c904ea3ef3a6a250de757c9a09c2d96fc**

Documento generado en 05/08/2021 05:23:21 p. m.